



# COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

## Resolución Nro. 072-2022/CNE-AP

Lima,

### **VISTOS:**

Que, conforme a lo establecido en los Artículos 41°, 42°, del Estatuto de la Organización Política Acción Popular, Artículos 14° inciso 10, 18°, Segunda y Quinta Disposición Final del Reglamento General de Elecciones

### **Estatuto de Acción Popular**

#### **Artículo 41.- Democracia Interna**

La elección de autoridades y candidatos de Acción Popular, en todos los niveles se rige por las normas de democracia interna establecida en la ley de Partidos Políticos, el presente Estatuto y el Reglamento General de Elecciones

#### **Artículo 42.- Reglamento de Elecciones**

El Reglamento General de Elecciones establece requisitos y procedimientos para el ejercicio de del derecho de elegir y ser elegido, así como para la revocatoria del mandato de quienes son elegidos y no cumplen adecuada responsablemente sus funciones.

#### **Artículo 131.- Comité Nacional Electoral**

El Comité Nacional Electoral es el máximo órgano permanente encargado de administrar justicia en materia electoral y de la organización de los procesos electorales para cargos directivos, nominación de candidatos a cargos públicos, revocatoria, referéndum y otras consultas al interior del Partido. Aprueba las normas que permite adecuar el Reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral. Es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones  
Sus decisiones en materia electoral son inapelables.

### **Reglamento General de Elecciones de Acción Popular**

#### **Artículo 06.- Principios y Garantías de los Procesos Electorales**

**Principio de Pluralidad de instancias.**- La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.

**Principio del Debido Procedimiento.**- Los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

#### **Principio de Transparencia**

Las regulaciones y procedimientos de carácter electoral deben ser claras y carentes de ambigüedad. Todos los actores del proceso electoral deben tener acceso a las regulaciones partidarias sin dificultad, así como debe brindarse información permanente sobre las características y avances del proceso

**Principio de Igualdad.**- Las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades.

**Principio de Imparcialidad.**- Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general

**Principio de Legalidad.**- Los Comités Electorales deben actuar con respeto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas para los fines para los que fueron conferidas.

## **CONSIDERANDO:**

Que, Directiva Nro. 001-2022/CNE-AP, Nro. 002-2022/CNE-AP, Nro. 003-2022/CNE-AP, Nro. 004-2022/CNE-AP, Nro. 005-2022/CNE-AP, Nro. 006-2022/CNE-AP, Nro. 007-2022/CNE-AP, Nro. 008-2022/CNE-AP, Nro. 009-2022/CNE-AP, Nro. 010-2022/CNE-AP, se hizo de conocimiento a la militancia, dirigentes a nivel nacional, sobre el **PROCESO ELECTORAL INTERNO**, que tiene como finalidad la **INSCRIPCIÓN DE PRE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES INTERNAS PARA ELEGIR LISTAS DE CANDIDATOS A LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022**

Mediante **Resolución Nro.025-2022/CDE TACNA**, de fecha 21 de marzo del 2022, el Comité Departamental Electoral de Tacna, declaró **IMPROCEDENTE** la inscripción de la lista regidores y la candidatura a la Alcaldía Distrital de **ILABAYA**, Provincia de Jorge Basadre, Departamento de Tacna, encabezada por el ciudadano **LINO GERARDO MAMANI ALVARADO**, teniendo como argumento lo siguiente:

- 1.- Que, mediante Resolución Nro. 002-2022-CDE-TACNA, se declaró INADMISIBLE la presentación de la lista encabezada por LINO GERARDO MAMANI ALVARADO, por lo siguiente:
  - 1.1.- La documentación presentada no tenía el orden establecido en la Directiva Nro. 001-2022-CNE-AP,
  - 1.2.- La lista de candidatos no está firmada por el personero de la lista
  - 1.3.- El expediente presentado está dividido en siete partes en formato PDF, la documentación no está completa
  - 1.4.- La lista completa de candidatos a regidores no tiene su ROP
  - 1.5.- Los Regidores 02, 04, 05 y suplente 01, pertenecen a otra agrupación política
- 2.- Que, el personero legal, solo habría subsanado la firma del personero, no adjunta el ROP de la lista, no adjunta las autorizaciones de los Regidores 02, 04, 05, y suplente 01

Que, el personero legal **NOEL MORMONTOY OLMEDA**, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación, contra la Resolución Nro. 025-2022-CNE-AP, de fecha 21 de Marzo del 2022, teniendo como argumento lo siguiente.

- 2.3.- Que de la presentación del expediente del plan de gobierno de nuestra lista se puede evidenciar que efectivamente nuestros regidores si



cuentan con la debida afiliación al partido mediante el Registro de Organizaciones Políticas, para lo cual se adjuntaron los respectivos historiales

- 2.4.- Que de la resolución apelada se observa que no se ha valorado dichas afiliaciones que hemos presentado siendo entonces que la emisión de dicha resolución claramente no contiene un razonamiento válido y por el contrario resuelve bajo argumentos falaces carentes de objetividad al no haber revisado correctamente el contenido del expediente presentado.
- 2.5.- De los argumentos presentados en dicha resolución se debe poner en conocimiento que dicho razonamientos no están amparados en una norma jurídica, por lo tanto, entonces no se encuentra conforme a ley puesto son ordenamientos internos, pero no obligatorio cumplimiento, asimismo la conducta del Comité Electoral pone en manifiesto una ausencia de objetividad con que debe actuar todo órgano electoral y por tanto el Comité electoral no ha actuado con sujeción a la ley ya que simplemente ha fijado en meras subjetividades sin adecuarse a los preceptuado por el ordenamiento normativo.

Que, si bien es cierto, la Resolución Nro. 025-2022-CED-TACNA, al declarar IMPROCEDENTE la inscripción de la lista, ha mencionado la no subsanación de los errores advertidos, pero sin embargo el personero apelante, no ha desvirtuado, lo contrario y solo ha mencionado sin prueba alguna, hechos que no pueden visualizarse, contraviniendo el Artículo 196 del Código Procesal Civil, norma supletoria, que menciona **“Salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos, que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”**

En efecto, el personero legal **NOEL MORMONTOY OLMEDA**, con evidente desconocimiento de la norma electoral, no menciona el tercer párrafo del Artículo 7, de **Resolución Nro. 0927-2021-JNE**, que textualmente menciona sic: **“La organización política determina los requisitos para la inscripción de sus candidatos en elecciones internas de acuerdo a su normativa interna, los cuales deberán figurar en listas cerradas y bloqueadas”**, y la normativa interna, resultaría ser las siguientes Directiva Nro. 001-2022/CNE-AP, Nro. 002-2022/CNE-AP, Nro. 003-2022/CNE-AP, Nro. 004-2022/CNE-AP, Nro. 005-2022/CNE-AP, Nro. 006-2022/CNE-AP, Nro. 007-2022/CNE-AP, Nro. 008-2022/CNE-AP, Nro. 009-2022/CNE-AP, Nro. 010-2022/CNE-AP, de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, por expreso mandato de la ley electoral.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del Estatuto de la Organización Política Acción Popular, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Se declara **INFUNDADA**, la Apelación interpuesta por el personero legal **NOEL MORMONTOY OLMEDA**, y como consecuencia de ello, se **RATIFICA** el contenido de la **Resolución Nro. 025-2022/CED-TACNA**, de fecha 21 de Marzo del 2022, que declara



## COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

**IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción de la lista a la Municipalidad Distrital de **ILABAYA**, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna, encabezada por el ciudadano **LINO GERARDO MAMANI ALVARADO**

**SEGUNDO**.- Se comunique la presente resolución al Comité Departamental Electoral de Tacna, para su conocimiento y fines.

Publíquese, Comuníquese, Archívese

SS

Doris Guerrero G.  
Pedro Villa D.  
Cristina Tinoco E.

ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero  
PRESIDENTA

ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
Ing Pedro Villa Durand  
VICE PRESIDENTE

ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
Abog. Cristina Tinoco Egoavil  
SECRETARIA